



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-26/2023

PARTE **RECURRENTE:**
MOVIMIENTO CIUDADANO¹

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA **PONENTE:**
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LUIS ALBERTO
GALLEGOS SÁNCHEZ²

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.³

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado⁴ y la resolución INE/CG634/2023 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁵ conforme a las consideraciones jurídicas siguientes.

Frases clave: gastos que carecen de objeto partidista; seguimiento al reintegro del remanente de actividades ordinarias.

#	Conclusiones	Razones de la sentencia
1	6.15-C2-MC-JL. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de Contratación de desplegados periodísticos que carecen de objeto partidista por un importe de \$463,265.76.	Confirma actos impugnados. Agravio. Gastos que carecen de objeto partidista. Inoperantes , porque el recurrente no controvierte frontalmente las razones torales que sustentan los actos

¹ En lo sucesivo, partido MC, apelante, parte recurrente o inconforme.

² Con la colaboración de la Profesional Operativa **Natalia Reynoso Martínez**.

³ Las fechas corresponden al año 2024, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

⁴ Dictamen consolidado al que le recayó la clave de acuerdo INE/CG634/2023.

⁵ En adelante, Consejo General del INE o autoridad responsable.

#	Conclusiones	Razones de la sentencia
	La sanción consiste en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$463,265.76.	reclamados respecto a la conclusión motivo de análisis. Infundados , porque de las respuestas a los oficios de errores y omisiones, así como de lo manifestado en la demanda del presente medio de impugnación, se observa que el partido MC no acredita que el gasto observado por la autoridad responsable tuviera un objeto partidista.
2	6.15-C16-MC-JL. Se dará seguimiento al reintegro del Remanente de actividades Ordinarias del ejercicio 2021 en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2023, por un monto de \$6,108,797.30.	Inoperantes bajo la figura de cosa juzgada respecto a los agravios sobre la aplicación incorrecta de la fórmula para el cálculo del monto del remanente a devolver, pues en los recursos de apelación SG-RAP-48/2022 y acumulado SG-RAP-56/2022, esta Sala ya se pronunció sobre estos motivos de disenso. Inoperantes por preclusión o consentimiento respecto del dictamen consolidado INE/CG729/2022, el cual se impugnó en el diverso asunto SG-RAP-48/2022 y acumulado, sin que invocaran disensos como los que ahora se plantean.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que la parte recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Actos del Instituto Nacional Electoral.

Actos impugnados. El 1 de diciembre, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG634/2023 recaída respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MC entre otros en el estado de Jalisco, correspondientes al ejercicio 2022.

II. Recurso de apelación.



- 1. Presentación.** El 7 de diciembre, el partido MC interpuso el recurso de apelación que nos ocupa ante la autoridad responsable, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal.
- 2. Recepción y Acuerdo de Sala Superior.** Recibidas las constancias atinentes, la Sala Superior registró el medio de impugnación con la clave de expediente SUP-RAP-359/2023, y mediante Acuerdo de Sala de 19 de diciembre ordenó remitir la demanda a esta Sala Regional, al ser competente para conocer y resolver la controversia.
- 3. Recepción y turno en Sala Guadalajara.** Se recibieron en esta Sala las constancias antes señaladas, por lo que la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente **SG-RAP-26/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.
- 4. Instrucción.** Por acuerdos posteriores, se radicó el expediente mencionado; se requirió diversa documentación a la autoridad responsable; se tuvo por desahogado el requerimiento realizado; se admitió la demanda y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser interpuesto por una persona que se ostenta como representante de un partido político nacional para controvertir la determinación del Consejo General del INE en la que lo sancionó

respecto de irregularidades en materia de fiscalización encontradas en el dictamen consolidado atribuidas a la Comisión Operativa Estatal del partido MC en Jalisco, con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido, correspondientes al ejercicio 2022; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, base VI y 99, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 176, fracción I y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42 y 44.
- **Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal 1/2017,** por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del



trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶

- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las 5 circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁷

Además, porque en congruencia con lo anterior, en el acuerdo de clave SUP-RAP-359/2023, la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación de que se trata.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1 y 45, inciso b), fracción IV de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisaron los actos reclamados, los hechos base de la impugnación, los agravios que causan los actos controvertidos y los preceptos presuntamente violados;

⁶ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁷ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido MC.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso, en el caso concreto, evidentemente en forma oportuna toda vez que la resolución fue emitida el uno de diciembre, mientras que la demanda la presentó el apelante el siete de diciembre, esto es, dentro del plazo de cuatro días a que hacen referencia los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, descontando los días dos y tres de diciembre por ser sábado y domingo, pues el presente asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

c) Legitimación y personería. Se satisfacen estos requisitos, porque el recurso lo interpuso un partido político, supuesto contemplado en el artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, la cual le fue reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.⁸

d) Interés jurídico. El recurrente interpuso el medio de impugnación a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución INE/CG634/2023, en la que lo sancionó respecto de irregularidades en materia de fiscalización encontradas en el dictamen consolidado atribuidas a la Comisión Operativa Estatal del partido MC en Jalisco, con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido, correspondientes al ejercicio 2022.

Esta circunstancia, a consideración del recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.

⁸ Véase la hoja 114 reverso del expediente.



e) **Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

TERCERA. Estudio de fondo.

A) Delimitación de la presente controversia

En principio, cabe destacar que conforme con la demanda presentada por la parte recurrente, así como lo señalado por la Sala Superior al emitir el acuerdo SUP-RAP-359/2023, en el caso concreto, el partido MC impugna la resolución del Consejo General del INE únicamente por lo que hace a la **conclusión 6.15-C2-MC-JL**, ubicada en el apartado 18.2.14 correspondiente a la “**Comisión Operativa Estatal de MC en Jalisco**”.

La conclusión sancionatoria es la siguiente:

Conclusión	Conducta infractora	Monto involucrado
6.15-C2-MC-JL	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de Contratación de desplegados periodísticos que carecen de objeto partidista por un importe de \$463,265.76.	\$463,265.76.

Asimismo, del propio escrito se desprende que la parte recurrente también impugna la **conclusión 6.15-C16-MC-JL**, contenida en el dictamen consolidado correspondiente,⁹ cuya temática y contenido es el siguiente:

6.15-C16-MC-JL. *Se dará seguimiento al reintegro del Remanente de actividades Ordinarias del ejercicio 2021 en el*

⁹ Identificada con el identificador (ID) 33 del dictamen consolidado.

marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2023, por un monto de \$6,108,797.30.

Respecto a dicha conclusión hace valer motivos de agravio relacionados con el monto y orden de reintegro de los remanentes de actividades ordinarias correspondientes al ejercicio 2021, al considerar que fue indebido su cálculo por parte de la autoridad fiscalizadora, que en la resolución reclamada no existe en sus puntos resolutivos orden específica, vista o algún efecto por medio del cual se ordene el cumplimiento de reintegrar el remanente respectivo, y también presuntas violaciones a su garantía de audiencia.

En ese sentido, toda vez que en el caso la controversia está delimitada de manera particular con 2 irregularidades en materia de fiscalización relativas a la Comisión Operativa Estatal de MC en Jalisco, el estudio de fondo correspondiente se abordará por lo que ve a la referida conclusión sancionatoria de la resolución impugnada y por la conclusión del dictamen consolidado 6.15-C16-MC-JL.

B) Análisis de los agravios

En primer término, se procede a realizar el análisis de la conclusión sancionatoria **6.15-C2-MC-JL**, al tenor siguiente:

▪ Gastos que carecen de objeto partidista

Síntesis de agravios

El partido recurrente alega que los actos controvertidos carecen de la debida fundamentación y motivación, lo que trastoca los artículos 14 y 16 constitucionales, porque en el dictamen y resolución se plasmaron motivos y fundamentos deficientes para



determinar que la observación relativa a la conclusión que nos ocupa no quedó atendida.

Señala que a pesar de las manifestaciones vertidas al responder los oficios de errores y omisiones (primera y segunda vuelta), la autoridad determina que no se encuentra acreditado el objeto partidista de la publicación realizada por MC del desplegado titulado: “POR UNA FIL LIBRE”.¹⁰

Sostiene que el desplegado corresponde a un pronunciamiento político, lo que justifica que se haya pagado con recursos del partido, a pesar de que se encuentre firmado por funcionarios emanados de MC, pues así se hizo porque son militantes y/o simpatizantes relevantes del partido que tienen más peso en el debate público, de ahí que se colocara su cargo público.

Refiere que se trata de un pronunciamiento político porque la Feria Internacional del Libro (FIL) es organizada por la Universidad de Guadalajara (UDG) y que sus líderes constituyeron en 2019 el partido Hagamos, por lo que le proporcionaron a la ciudadanía elementos para formarse una opinión crítica de una fuerza política distinta a MC, lo que implica un beneficio para su partido.

Abunda en el sentido de que es una entidad de interés público y por eso puede agregar intereses alrededor de las diferentes posiciones sociales y políticas, pues sus funciones no están limitadas por los procesos electorales.

¹⁰ En adelante, desplegado.

Aduce que previo al desplegado, el estado de Jalisco se encontraba inmerso en una problemática entre la UDG y el Gobierno local (surgido del partido MC), derivado de los ajustes y la asignación del presupuesto a la Universidad, realizándose diferentes marchas sobre el tema, lo que obligó a que MC fijara su postura, pues la UDG y el partido Hagamos utilizaron la FIL para fines político-electorales (transcribe notas periodísticas para sustentar su dicho).¹¹

Sostiene que de las notas periodísticas se ve el papel que tomó el partido MC, sus dirigentes, militantes, simpatizantes y funcionarios públicos emanados de sus filas en las protestas organizadas con motivo de la FIL 2022, pues incluso se menciona su participación en las manifestaciones.

Argumenta que la autoridad no realizó una valoración exhaustiva (integral y contextual) del contenido del desplegado para vincular el gasto con el objeto partidista, así como de los elementos aportados en las respuestas a los oficios de errores y omisiones.

Indica que el desplegado: “POR UNA FIL LIBRE” debe considerarse con objeto partidista atendiendo al contenido del mensaje, las personas y actores involucrados y su finalidad.

Por lo que ve al contenido del mensaje señala que esta Sala debe advertir que se trata de un posicionamiento político emitido por el partido y signado por sus militantes distinguidos, en relación con un evento envuelto entre cuestionamientos y situaciones incorrectas en el manejo de los recursos públicos, por lo que era

¹¹ Las notas periodísticas llevan los siguientes títulos: 1. Con marcha Movimiento Ciudadano intenta boicotear la FIL; 2. Se manifiestan en contra de Raúl Padilla en el marco de la FIL; 3. Por segundo día consecutivo, emecistas se manifiestan en la FIL, ahora contra Alfaro; 4. Protesta a las puertas de la FIL; la disputa política local dificulta la inauguración de la feria; 5. Ante amenaza, “a la FIL la defendemos todos” rector; 6. Rector acusa agresiones en manifestación de MC; 7. FIL Guadalajara: Militantes de Movimiento Ciudadano exigen salida de Raúl Padilla y cancelan participación y 8. Hagamos, el partido de Raúl Padilla.



necesario hacer dicho pronunciamiento contra diversos hechos y para que la sociedad jalisciense tuviera conocimiento, por una parte, de la situación real respecto del presupuesto asignado a la UDG y, por otra, sobre la defensa del Gobierno del Estado y de los demás poderes de la entidad.

Por cuanto a los actores involucrados sostiene que se trata de un desplegado suscrito por quienes ostentan los cargos públicos de senadurías, presidencias municipales, diputaciones federales y locales, todas del partido MC por Jalisco, y que se incluyó su emblema para vincular a los militantes distinguidos con dicho ente político.

Respecto a su finalidad refiere que el posicionamiento político fue para hacer público el rechazo a diversas irregularidades y situaciones que acontecían en el estado sobre la organización de la FIL, que involucra a la UDG y a diversos actores e instancias del estado cuestionadas sobre el manejo de recursos públicos, con lo cual se tiene un fin partidista consistente en el posicionamiento mediático de MC respecto a un tema de relevancia en la entidad.

Asevera que contrario a lo afirmado por la autoridad fiscalizadora (que no se encontró en el Sistema Integral de Fiscalización¹² evidencia documental que precise circunstancias de modo, tiempo y lugar del ejercicio del gasto), en el SIF sí se encuentran las pólizas del gasto reportado de los desplegados,¹³ y que junto

¹² En lo sucesivo, SIF.

¹³ Referencia contable PN1/DR-33/15-12-22 y factura 246094 con el concepto: DESPLEGADO DE UNA PLANA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, EL UNIVERSAL COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL, S.A. DE C.V., y la referencia contable PN1/DR-34/19-12-22 y la factura 902DCE11-5176-491A-B462-C58DC8E3989B, DESPLEGADO FECHA DE PUBLICACIÓN 25 DE NOVIEMBRE DEL 2022, MEDIDA: PLANA. GIM COMPAÑÍA EDITORIAL SA DE CV.

con las respuestas a los oficios de errores y omisiones la autoridad debió tener por colmado el vínculo con el objeto partidista.

Respuesta

Los agravios sintetizados resultan, por una parte, **inoperantes** y, por otra, **infundados** por las razones jurídicas que a continuación se desarrollan.

Marco normativo

Conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 3, base I, de la Constitución, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

De igual manera, de la base II del mismo artículo se tiene que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades, y señalará las reglas a las que deberán sujetarse.

La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el financiamiento público se encuentra conformado por los recursos económicos, bienes y servicios que el Estado otorgue a los partidos políticos para que realicen las funciones y cumplan con



los fines constitucionalmente previstos, el cual puede darse: **a)** de manera directa, mediante la entrega de recursos para la realización de actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas, o **b)** indirecta, mediante el otorgamiento de otras prerrogativas, como tiempos en radio y televisión, las franquicias postales o telegráficas, o la exención de impuestos, entre otras.¹⁴

En el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos¹⁵ se establecen las distintas obligaciones que tienen los partidos políticos, específicamente en los incisos k) y n) se establece que deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones, así como entregar la documentación que se les requiera con respecto a sus ingresos y egresos para ejercer las facultades de fiscalización, y **aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.**

Por su parte, en el artículo 335, párrafo 1, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se señala que los pronunciamientos, resultado de la revisión de los informes, se realizarán sobre, de entre otros, el objeto partidista del gasto en términos de la Ley de Partidos.

En ese sentido, los partidos están constreñidos a destinar el financiamiento que reciban atendiendo a los fines para los cuales se les entrega, entonces, cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse.

¹⁴ Véanse las resoluciones de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-515/2016, SUP-RAP-21/2019 y SUP-RAP-101/2022.

¹⁵ En adelante, Ley de Partidos o LGPP.

Por ende, válidamente se puede concluir que la falta del objeto o fin partidista se actualiza cuando de la documentación contable soporte de los gastos no es posible advertir el beneficio o vínculo con el partido político, conforme con el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la LGPP, en el que se establece una limitante al uso de los recursos públicos y privados, consistente en la obligación de “aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados”.

Ahora bien, no existe una definición legal ni reglamentaria del concepto de “gasto sin objeto partidista”; no obstante, la autoridad fiscalizadora, así como la doctrina judicial que ha emitido este Tribunal, han delineado los aspectos objetivos que deben ser considerados para determinar si un gasto tiene un fin partidista o no,¹⁶ que son, de manera enunciativa y no limitativa: **a)** el tipo de financiamiento del que derivó el gasto; **b)** el vínculo con las actividades del partido político y su respectiva comprobación; **c)** el beneficio o utilidad recibido por el partido político y su respectiva comprobación, y **d)** el cumplimiento de los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

Por tanto, los gastos sin objeto partidista son aquellas erogaciones que, estando debidamente acreditado el origen y destino de los recursos, su aplicación y beneficio no se encuentre directamente vinculado con alguna de las actividades de un partido político.¹⁷

Explicación jurídica

¹⁶ Véanse las resoluciones a los recursos de apelación SUP-RAP-433/2015, SUP-RAP-633/2015, SUP-RAP-653/2015 y acumulado, así como SUP-RAP-135/2016, SUP-RAP-526/2016.

¹⁷ Sirve de apoyo lo resuelto en las apelaciones de claves SUP-RAP-153/2019, SUP-RAP-21/2019, SUP-RAP-101/2022 y SUP-RAP-222/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

En el caso, las erogaciones realizadas por el partido MC que fueron sancionadas por el INE comprenden gastos destinados a al rubro de contratación de desplegados periodísticos.

Sin embargo, para controvertir eficazmente las aseveraciones de la autoridad responsable, el partido recurrente tenía el deber y la carga de acreditar que tales erogaciones cumplen con el objeto partidista.

Es de señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización conforme lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; la cual puede ejercerse, en todo momento, pero durante el procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos, para efecto de aclarar cualquier punto.

En la especie, respecto de la conclusión que nos ocupa, es de advertirse que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en observancia del derecho de audiencia del partido recurrente emitió 2 oficios de errores y omisiones (primera¹⁸ y segunda¹⁹ vuelta), para el efecto de que comprobara la vinculación entre las erogaciones con el objeto partidista.

A pesar de lo anterior, las manifestaciones del partido inconforme se consideraron insatisfactorias e insuficientes, al no acreditar la vinculación directa del gasto correspondiente con el objeto

¹⁸ Oficio número INE/UTF/DA/12187/2023, notificado el 18 de agosto de 2023.

¹⁹ Oficio número INE/UTF/DA/13733/2023, notificado el 22 de septiembre de 2023.

partidista, según se desprende del análisis que efectuó la autoridad responsable respecto de la conclusión **6.15-C2-MC-JL**, y que es del tenor siguiente.

Conclusión	Análisis
<p>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de Contratación de desplegados periodísticos que carecen de objeto partidista por un importe de \$463,265.76.</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, relativas a la adquisición de desplegados periodísticos, se determinó lo siguiente:</p> <p>En sus aclaraciones el partido alude a lo establecido en el artículo 3 de la LGPP:</p> <p>(. . .) "Artículo 3.</p> <p><i>1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. (. . .)</i></p> <p>(. . .)</p> <p><i>3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas. (. . .)"</i></p> <p>Así mismo el sujeto obligado alude a lo que en reiteradas ocasiones el órgano jurisdiccional ha delineado de manera enunciativa mas no limitativa como elementos para considerar el objeto partidista de un gasto:</p> <p><i>"La Sala Regional Monterrey del TEPJF, en los expedientes SM-RAP-62/2019 y SM-RAP-17/2021, que si bien, ni la legislación general, ni el Reglamento de Fiscalización definen el concepto de "gasto con o sin objeto partidista", lo cierto es que deben ser considerados gastos sin objeto partidista aquellas erogaciones que, aun estando debidamente acreditado el origen y destino de su aplicación no se encuentre directamente vinculado con alguna de las actividades propias de un partido político. Los elementos, enunciativos mas no limitativos que deben ser tomados en cuenta para definir si un gasto tiene o no objeto partidista son:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El tipo de financiamiento del que derivó el gasto;</i> • <i>El vínculo con las actividades del partido político;</i> • <i>El beneficio o utilidad recibido por el partido político, y</i> • <i>Los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad. (...)"</i> <p>Por consiguiente, el sujeto obligado procedió a definir las acciones que lo motivaron para la realización de dichos desplegados con los elementos mencionados anteriormente, que, si bien apoyan en la definición del objeto partidista, tampoco la limitan:</p> <p><i>"En ese tenor, el caso que nos ocupa:</i></p> <p><i>El gasto efectuado por el partido político para emitir un posicionamiento, sí se encuentra dentro de un gasto con objeto partidista por las razones siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El objeto del desplegado era hacer del conocimiento público que la Universidad y la Feria Internacional del Libro estaban siendo usadas con fines político-electorales por el partido HAGAMOS.</i> • <i>Es un hecho público y notorio que existe una vinculación directa entre los dirigentes del partido HAGAMOS con la Universidad de Guadalajara, dado que dicho partido político surgió de un grupo de poder de la Universidad bajo el mando de Raúl Padilla López y que sus familiares y personas allegadas son actualmente los dirigentes, militantes y candidatos o candidatas en dicho partido político.</i> • <i>Por eso es que en el desplegado se estableció expresamente que "Raúl Padilla López ha convertido a la FIL en un foro particular para atender su agenda política personal", quien tenía un especial interés por iniciar una campaña de desprestigio y confrontación contra los poderes constitucionales de Jalisco, a través de la manipulación de la comunidad universitaria y haciendo uso de los recursos de la universidad, todo con la finalidad de dañar al gobierno de Jalisco y ampliar su margen de maniobra electoral a través del partido político Hagamos de cara al procesos electoral de 2024.</i>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-26/2023

• *De ahí que fuera relevante que quienes integran la primera fuerza política de Jalisco en distintas responsabilidades legislativas y de gobierno realizaran un acto de protesta para manifestarse en contra de lo que estaba aconteciendo "el secuestro político de nuestras instituciones académicas y culturales por parte de una camarilla que desde hace décadas ensucia la vida pública de Jalisco"(...)*

Como primer punto se observa que el sujeto obligado otorga el vínculo con las actividades y el beneficio o utilidad recibido al partido político HAGAMOS, refiriéndose a lo expuesto en los desplegados emitidos por el sujeto obligado, sin embargo, debe considerarse que por lo que atañe a la presente observación es indispensable definir un vínculo y un beneficio para el sujeto obligado que emitió la erogación, debido a que es este último el que pretende demostrar que la erogación contempla un objeto partidista.

En segundo punto el sujeto obligado argumenta que el objeto del desplegado era hacer del conocimiento público que la Universidad y la Feria Internacional del Libro estaban siendo usadas con fines político-electorales por el partido HAGAMOS, de igual forma el sujeto obligado agrega los siguientes enlaces a su respuesta:

<https://www.reporteindigo.com/reporte/hagamos-el-partido-de-raul-padilla-financiamiento-udeg-estructuras/amp/>

<https://www.notisistema.com/noticias/a-quien-le-sirve-y-a-quien-representa-el-partido-estatal-hagamos-jalisco/><https://www.sinembargo.mx/10-09-2022/4251204>

<https://heraldodemexico.com.mx/elecciones/2021/6/2/exhiben-presencia-del-titular-de-la-fil-g-uadalajara-en-hagamos-jalisco-302745.html>

<https://noticiasgdl.com/partidos-politicos-de-la-udg-y-kumamoto-recibiran-380-millones-de-pesos/amp/>

Y solicita a esta autoridad realizar un análisis contextual del desplegado argumentando lo que a la letra se transcribe:

"pues solo quien conoce la política interior del Estado podrá comprender que el desplegado sí tuvo un fin partidista, ya que se trató de evidenciar la manipulación de instituciones -que formalmente deben ser ajenas a la política- con fines electorales. Y el hecho de que el desplegado esté firmado con los cargos que ostentan nuestros simpatizantes o militantes distinguidos no desnaturaliza su objeto. (...)"

En este sentido, es importante enunciar que de conformidad con el artículo 25 de la LGPP, el sujeto obligado tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, es así, que de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sustenta el principio de certeza, esta autoridad no encontró dentro del desplegado y los enlaces proporcionados por el sujeto obligado, la evidencia que sustente el objeto partidista de dicho desplegado, adicionalmente se advierte que tal como lo argumentó el sujeto obligado el asunto que aborda dentro de dicho desplegado solo puede ser interpretado por aquella parte de la ciudadanía que conoce la política interior del estado, situación que difiere con lo argumentado por el sujeto obligado:

"Por lo tanto debe considerarse el objeto partidista porque se configura sobre la base de los siguientes elementos: (...)"

(...)

b) Los partidos políticos son responsables de promover los valores cívicos y el desarrollo de la democracia por lo que también colaboran, en la generación de conocimiento e información del ejercicio de la ciudadanía, respecto de las competencias cívicas; a que los ciudadanos se apropien del derecho a saber; que se generen espacios para el diálogo democrático, así como promueven la incidencia de la ciudadanía en la solución de los problemas públicos: (...)"

Lo anterior se afirma, ya que de la revisión al desplegado en comento no se identificaron los elementos de idoneidad que generen certeza en el conocimiento e información para el ejercicio de la ciudadanía respecto de las circunstancias que intenta transmitir el sujeto obligado, así como la evidencia que ampare el objeto partidista del desplegado en comento, por otra parte, se advierte que en su desplegado el sujeto obligado informa que no acudiría a ningún evento relacionado con los eventos mencionados en el mismo, situación contraria a generar espacios para el diálogo democrático, así como promover la incidencia de la ciudadanía en la solución de los problemas públicos.

	<p>Como tercer punto es importante retomar el principio de certeza en el cual radica que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, en esta misma tesitura, el sujeto obligado debe considerar lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso o) de la LGPP en el cual indica que el partido político tiene la obligación de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.</p> <p>Abonando a lo anteriormente expuesto, es pertinente aclarar que es responsabilidad del sujeto obligado, presentar las evidencias documentales que amparen el objeto partidista del gasto relacionado con actividades del partido, las cuales de manera enunciativa mas no limitativa deben contener el modo, tiempo y lugar del ejercicio del gasto, ello con el fin de acreditar la vinculación del gasto; sin embargo, en el caso del análisis que nos ocupa hasta el momento no se acreditó el vínculo, esto fue así porque esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, no se localizó dicha documentación.</p> <p>Adicionalmente, esta autoridad fiscalizadora tiene entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se aplique estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo estas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, lo anterior asociado a adquisiciones bajo los criterios de: legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.</p> <p>Además de los argumentos vertidos en el análisis y tomando en consideración los criterios anteriores, desde la óptica de esta autoridad, el partido no ha justificado el objeto partidista del gasto por las siguientes cuestiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No presentó en el SIF las evidencias que comprueben y justifiquen razonablemente que el objeto partidista del gasto estuvo relacionado con las actividades ordinarias del partido. • Las manifestaciones vertidas carecieron de certeza debido a la falta de documentación y las irregularidades identificadas en la respuesta. <p>Es así como, después de los argumentos expuestos esta autoridad determinó que, no es posible vincular el gasto con el objeto partidista al tomar en cuenta que no promueven la participación del pueblo en la vida democrática, así como sus expresiones a instituciones y personas por un monto de \$463,265.76 cómo se detalla en el ANEXO 3-MC-JL del presente Dictamen; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>
--	--

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable determinó que la falta vulneraba lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley de Partidos.

De lo anterior se sigue y se demuestra que la responsable sí valoró las aclaraciones y manifestaciones de la parte recurrente,²⁰ sin embargo, las mismas fueron insatisfactorias e insuficientes para sustentar lo solicitado a través de sendos oficios de errores y omisiones, los cuales se dirigían a determinar si los gastos tenían o no un objeto partidista.

Además, es relevante destacar que el partido recurrente no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable, mediante las cuales determinó que las aclaraciones respecto de

²⁰ Formuladas por medio de los oficios de números: COE/TES/051/2023 y COE/TES/059/2023.



la conclusión de que se trata no resultaron de la entidad **suficiente** para acreditar el objeto del gasto partidista, pues no expone argumentos que permitan arribar a una conclusión distinta.

Por ejemplo, no cuestiona frontalmente con motivos de agravio debidamente configurados las conclusiones y razonamientos que hizo la autoridad responsable en el sentido de:

- a) Que el sujeto obligado al referirse al contenido del desplegado otorgó el vínculo con las actividades y el beneficio o utilidad recibido al partido Hagamos, cuando el vínculo y el beneficio debió ser para el partido político que emitió la erogación (MC).
- b) Que el sujeto obligado en su desplegado informó que no acudiría a ningún evento relacionado con los eventos mencionados en el mismo (FIL), situación contraria a generar espacios para el diálogo democrático, así como promover la incidencia de la ciudadanía en la solución de los problemas públicos.
- c) Que el sujeto obligado debía considerar lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso o), de la LGPP el cual indica que el partido político tiene la obligación de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Del mismo modo, por lo que ve a los argumentos de la autoridad responsable en el sentido de que la parte recurrente no presentó en el SIF las evidencias que comprueben y justifiquen

razonablemente que el objeto partidista del gasto estuvo relacionado con las actividades ordinarias del partido, tampoco son confrontados frontalmente por el apelante.

Se afirma lo anterior, pues, por una parte, se limita a afirmar que en el SIF sí se encuentran las pólizas del gasto reportado de los desplegados, pero sin señalar su ubicación exacta y sin demostrar y justificar por qué a su consideración las mismas eran aptas para tener por solventada la observación.

Además, de la revisión del dictamen consolidado se colige que la autoridad responsable se refería a otro tipo de evidencias y muestras documentales, ya que inclusive en el dictamen al concluir su análisis se refirió a dichas pólizas, pues señaló que no era posible vincular el gasto con el objeto partidista por un monto de \$463,265.76 **como se detallaba en el ANEXO 3-MC-JL del propio dictamen**, por lo que la observación no quedó atendida.

Cabe señalar que en el anexo en comento se contienen los datos alusivos a las referencias y pólizas contables a que alude la parte recurrente, lo que permite colegir que la autoridad sí las tomó en cuenta, empero, éstas no fueron de la entidad suficiente para tener por demostrado el objeto partidista de los desplegados que fueron motivo de observación, aunado a que no logró comprobar con otros medios de convicción que las erogaciones cuestionadas guardaban una vinculación directa con el objeto partidista.

El anexo 3-MC-JL es del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
INFORME ANUAL 2022
MOVIMIENTO CIUDADANO
ESTADO DE JALISCO
SIN OBJETO PARTIDISTA-SOPORTE DOCUMENTAL
Anexo 3-MC-JL

Cons.	Cuenta	Subcuenta	Referencia contable	Descripción de póliza	Concepto del gasto	Importe	Observaciones
1	5-1-06-00-00	5106010004	PN1/DR-33/15-12-2	EL UNIVERSAL COMPAÑIA PERIODISTICA NACIONAL S	FACTURA 246094, DESPLEGADO DE UNA PLANA EL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022, EL UNIVERSAL COMPAÑIA PERIODISTICA NACIONAL S.A. DE C.V	\$160,000.00	Los desplegados periodísticos no promueven la participación del pueblo en la vida democrática, así como sus expresiones a instituciones y personas.
2	5-1-06-00-00	5106010004	PN1/DR-34/19-12-2	GIM COMPAÑIA EDITORIAL SA DE CV	FACTURA 902DCE11-5176-491A-B462-C58DC8E3989B, DESPLEGADO FECHA DE PUBLICACION 25 DE NOVIEMBRE DEL 2022, MEDIDA: PLANA. GIM COMPAÑIA EDITORIAL SA DE CV	\$303,265.76	
TOTAL						\$ 463,265.76	

De igual forma, esta Sala considera que no le asiste la razón al partido recurrente en cuanto a que la autoridad responsable dejó de valorar las manifestaciones vertidas al responder los oficios de errores y omisiones, y que no realizó una valoración exhaustiva del contenido de los desplegados, pues sí existió un pronunciamiento concreto sobre el argumento que hizo valer para pretender justificar que los desplegados observados constituyen gastos relacionados con las actividades del partido.

Por tanto, el hecho de que no se le otorgara la razón, o bien, la autoridad fiscalizadora estimara una cuestión distinta, ello no implica que incurriera en una falta de exhaustividad, sin que la parte recurrente logré desvirtuar las razones que tuvo en cuenta la autoridad para considerar que se realizaron gastos que carecen de objeto partidista.

Sin que pase desapercibida la manifestación del recurrente relativa que en el dictamen se haya determinado que el partido MC debió abstenerse de cualquier expresión que denigre instituciones, partidos y calumnie a las personas, cuando según su dicho, desde el año 2014 ya no debe considerarse infracción, por lo que no debía ser materia de análisis, sin embargo, tales manifestaciones resultan por demás genéricas y no son aptas para controvertir las conclusiones de la autoridad responsable.

De ahí lo **inoperante** de los motivos de inconformidad.

Aunado a lo anterior, lo **infundado** del agravio, radica en que, para esta Sala Regional, de las respuestas a los oficios de errores y omisiones, así como de lo manifestado en la demanda del presente medio de impugnación, se observa que el partido MC no acredita que el gasto observado por la autoridad responsable tuviera un objeto partidista.

Ello porque, ante esta instancia jurisdiccional, al intentar demostrar que el gasto partidista se encuentra relacionado con las actividades que desempeñó el partido, señala por lo que ve al **contenido** del mensaje “...que se trata de un posicionamiento político emitido por el partido y signado por sus militantes distinguidos, en relación con un evento envuelto entre cuestionamientos y situaciones incorrectas en el **manejo de los recursos públicos**, por lo que era necesario hacer dicho pronunciamiento contra diversos hechos y para que la sociedad jalisciense tuviera conocimiento, por una parte, de la situación real respecto del presupuesto asignado a la UDG y, por otra, sobre la defensa del Gobierno del Estado y de los demás poderes de la entidad.”

Asimismo, refiere respecto a la **finalidad** del desplegado “...que el posicionamiento político fue para **hacer público el rechazo a diversas irregularidades y situaciones que acontecían en el estado sobre la organización de la FIL, que involucra a la UDG y a diversos actores e instancias del estado cuestionadas sobre el manejo de recursos públicos**, con lo cual se tiene un fin partidista consistente en el posicionamiento mediático de MC respecto a un tema de relevancia en la entidad.”

Como se ve, la parte recurrente hace descansar sus alegaciones principalmente en 2 cuestiones, la primera, referente a la asignación y manejo de los recursos públicos de una institución pública de educación media-superior y superior en Jalisco y, la segunda, a la defensa del Gobierno del Estado de Jalisco.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Ello se afirma, pues señaló que consideró necesario hacer dicho pronunciamiento mediático para que la sociedad jalisciense tuviera conocimiento de la situación real respecto del presupuesto asignado a la UDG, lo que no demuestra que el beneficio o vínculo se encuentre directamente relacionado con alguna de las actividades propias del partido político.

Asimismo, sus manifestaciones van encaminadas a la defensa del Gobierno del Estado y de los demás poderes de la entidad, argumento que por sí solo desvirtúa la naturaleza de los fines de los partidos políticos y acredita que los gastos realizados por los desplegados carecen de objeto partidista.

Al margen de lo anterior, si bien la parte recurrente en su demanda transcribe diversas notas periodísticas a fin de que se advirtiera el contexto político existente en la entidad de manera previa al desplegado (problemática entre la UDG y el Gobierno local, derivado de los ajustes y la asignación del presupuesto a la UDG), lo cierto es que, en primer término, dichas notas debieron ser puestas del conocimiento de la autoridad fiscalizadora a fin de que se impusiera de las mismas y efectuara el análisis correspondiente, sin embargo, quedó impedida para ejercer sus facultades de fiscalización.

A pesar de lo anterior, cabe destacar que los argumentos del partido MC nuevamente descansan en aspectos relacionados con la asignación del presupuesto a la UDG, lo que ya se razonó no acredita el vínculo directo con el objeto partidista.

En tales condiciones, esta Sala Regional considera acertado que la autoridad responsable tuviera como no atendida la observación y, en consecuencia, acreditada la falta concreta, de ahí que deba confirmarse la conclusión impugnada.

▪ **Monto y orden específica del reintegro del remanente de actividades ordinarias del ejercicio 2021**

Síntesis de agravios

El partido recurrente aduce una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada porque no prevé de forma expresa una orden específica de pago del remanente del ejercicio 2021.

Le causa agravio que en el dictamen se haya determinado un seguimiento al reintegro del remanente respectivo en el marco de la revisión del informe anual del ejercicio 2023, dado que, en su concepto, no se puede ordenar o ejecutar algo que no está previsto expresamente que exista la obligación de devolver un remanente, ya que en la resolución no se hizo pronunciamiento al respecto.

Además de que de manera previa el Consejo General del INE debió haber analizado el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización, así como los oficios de errores y omisiones y sus respectivas respuestas para estar en condiciones de validar la propuesta de mérito, sin que ello ocurriera, pues el supuesto remanente de 2021 solo se expuso en el dictamen sin revisarse en la resolución combatida, causando confusión al partido y a la autoridad que ejecutaría tal acto, situación que se traduce en una vulneración a la garantía de audiencia y a los principios de certeza y seguridad jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Abunda señalando que la Comisión de Fiscalización está integrada por 5 Consejerías Electorales designadas por el Consejo General del INE, no por las 11 Consejerías que en totalidad conforman al órgano, por lo que, en su concepto, no es posible tomar como una decisión firme lo contenido únicamente en el dictamen, sin ser validado por el Consejo General.

En ese sentido, sostiene que era necesario que el Pleno del Consejo General analizara el dictamen respecto a este tema para que tomara una decisión fundada y motivada, sin que en el caso hubiese sucedido.

Arguye que al no existir un pronunciamiento en la resolución de 2022 y tampoco en la de 2023 respecto al cobro de un remanente, no tuvo conocimiento sobre si la decisión de la Comisión de Fiscalización contenida en su dictamen era definitiva y estaba validada por el Consejo General, situación que interpretó se trataba de un proceso que aun continuaba en revisión, lo que incluso generó confusión en la autoridad administrativa local que debía realizar el cobro, ya que ante una solicitud de información que le hizo, ésta le expresó desconocer dicha situación, por lo que ni en 2022 y 2023 le requirió la devolución del remanente del ejercicio de 2021; sin que se diera continuidad al procedimiento señalado en los artículos 8 y 9 del acuerdo INE/CG459/2018.

Por otra parte, se duele de que ni en la resolución impugnada y dictamen se hayan analizado las manifestaciones que hizo para debatir la aplicación incorrecta de la fórmula para el cálculo del monto del remanente por parte de la autoridad electoral.

Refiere que reiteradamente expuso a la autoridad fiscalizadora a través de diversos oficios²¹ en respuesta a sus observaciones, que se realizó un cálculo equivocado de dicho remanente, sin embargo, no existió un pronunciamiento puntual de dicha autoridad frente a todas las consideraciones y argumentos que hizo valer al comparecer mediante la contestación a los oficios de errores y omisiones.

Ello, pues su única respuesta fue que se realizó el cálculo de remanente apegado a la fórmula que se establece en el acuerdo INE/CG459/2018²² y que, aunque en su respuesta el partido hace referencia a saldos provenientes de la campaña electoral 2020-2021, para dichos procesos se entrega un financiamiento público específico; respuesta que considera fue redundante y que la autoridad no fue exhaustiva en su contestación.

Respuesta

A consideración de esta Sala Regional los motivos de inconformidad resultan **inoperantes**.

Explicación jurídica

En el caso concreto, resultan **inoperantes** el cúmulo de manifestaciones de la parte recurrente para controvertir lo decidido por la autoridad electoral administrativa nacional respecto a la conclusión **6.15-C16-MC-JL**²³ contenida en el dictamen consolidado, por las siguientes 2 razones jurídicas:

²¹ Oficios de números COE/TES/55/2021, COE/TES/60/2022, COE/TES/59/2023 y COE/TES/51/2023.

²² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO O NO COMPROBADO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS APLICABLE A PARTIR DEL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO Y POSTERIORES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-758/2017 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

²³ Conclusión **6.15-C16-MC-JL**. *Se dará seguimiento al reintegro del Remanente de actividades Ordinarias del ejercicio 2021 en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2023, por un monto de \$6,108,797.30.*



- 1) Por un lado, **opera la inoperancia bajo la figura de cosa juzgada** para el caso de los agravios relativos a la aplicación incorrecta de la fórmula para el cálculo del monto del remanente a devolver, toda vez que en los recursos de apelación SG-RAP-48/2022 y acumulado SG-RAP-56/2022,²⁴ esta Sala Regional ya se pronunció sobre estos motivos de disenso.²⁵

En ese sentido, el partido recurrente desde ese entonces tuvo plena certeza de cuál era el monto de remanente a reintegrar de actividades ordinarias correspondientes al ejercicio 2021, y sobre el cual se haría el seguimiento atinente; monto que fue determinado en el dictamen consolidado INE/CG729/2022²⁶ y que quedó firme con la ejecutoria de esta Sala.

- 2) Por otro lado, **la inoperancia también opera por preclusión o consentimiento** respecto del mismo dictamen consolidado (INE/CG729/2022), el cual se impugnó en el diverso asunto SG-RAP-48/2022 y acumulado, sin que invocaran disensos como los que ahora se plantean (falta de orden específica en la resolución respecto del reintegro del remanente del ejercicio 2021; falta de pronunciamiento del Consejo General del INE sobre la conclusión del dictamen, así como que la decisión de la Comisión de Fiscalización no era definitiva por no estar validada por todos los integrantes del Consejo

²⁴ Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁵ Véanse las hojas 66 a 83 de la sentencia, referentes al apartado correspondiente al estado de Jalisco.

²⁶ El remanente quedó detallado en el ANEXO 10-MC-JL de dicho dictamen.

General), cuando tuvo la oportunidad de haberlos mencionado desde dicho medio de defensa.

Cabe señalar que en los referidos expedientes de apelación los actos impugnados lo fueron el dictamen consolidado INE/CG729/2022 y la resolución INE/CG735/2022.

En esas circunstancias, esta Sala considera que los agravios planteados por el apelante resultan **inoperantes**, máxime si se toma en cuenta que en la actual conclusión motivo de estudio la autoridad responsable únicamente determinó que daría el seguimiento correspondiente al reintegro del remanente del ejercicio 2021 en el marco de la revisión del siguiente informe anual del ejercicio de 2023, esto es, hará el seguimiento sobre un remanente previamente calculado y que como se evidenció quedó firme por ejecutoria de esta autoridad jurisdiccional, sin que ello constituya una sanción, por lo que no le depara perjuicio alguno al recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, los actos impugnados, en lo que fueron materia de controversia.

Notifíquese personalmente al recurrente²⁷ (por conducto de la autoridad responsable²⁸); **electrónicamente**, al Consejo General

²⁷ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

²⁸ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales



del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, **en términos de ley**.

Infórmese, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-359/2023 y al Acuerdo General **1/2017**. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.